

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 85516

Ref. Expediente N° SD2025/0034353

Por la cual se decide un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 60821 de 21 de agosto de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **NAUTA TECHNOLOGY** (Mixta) solicitada por CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Teléfonos inteligentes [smartphones]; relojes inteligentes; televisores inteligentes; televisores uhd; televisores uhd [ultra alta definición]; teléfonos; teléfonos celulares; teléfonos celulares digitales; decodificadores de televisión; decodificadores para televisores; tabletas digitales.

Que mediante escrito presentado el día 6 de octubre de 2025, CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Asunto: Solicitud de cambio de solicitante – Registro de marca NAUTA TECHNOLOGY (Mixta)

Respetados señores:

En atención al requerimiento emitido mediante oficio No. 8557 del 4 de junio de 2025, y a la comunicación posterior relacionada con la solicitud de registro de la marca NAUTA TECHNOLOGY (Mixta), me permito realizar la siguiente aclaración y solicitud formal:

El pago correspondiente a la solicitud de registro fue realizado inicialmente a nombre de Ciro Alejandro Cucunubá Rubiano. No obstante, el propósito desde el inicio ha sido que el registro quede a nombre de la empresa VAAL TRADING S.A.S., identificada con NIT 900.590.777-9, razón por la cual solicito de manera formal que se efectúe el cambio de solicitante de la marca NAUTA TECHNOLOGY (Mixta) a nombre de dicha empresa. Es importante precisar que el ajuste económico derivado de este cambio fue debidamente cancelado, quedando cubierto el excedente correspondiente al trámite a nombre de persona jurídica.

Adicionalmente, se adjunta el certificado emitido por la empresa VAAL TRADING S.A.S., mediante el cual se acredita que la entidad cumple con los requisitos para ser considerada una MEDIANA EMPRESA, conforme a los criterios de evaluación establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta esta aclaración y la documentación anexa para proceder con la actualización del solicitante y la continuación del trámite de registro de la marca NAUTA TECHNOLOGY (Mixta) a nombre de VAAL TRADING S.A.S.

Ref. Expediente N° SD2025/0034353

Agradezco su atención y quedo atento(a) a cualquier información o documento adicional que consideren necesario para formalizar este cambio.

Cordialmente,

Ciro Alejandro Cucunubá Rubiano
C.C. 79.938.733
Representante legal de VAAL TRADING S.A.S.”.

1. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Norma aplicable

Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

A su turno, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

2. CASO CONCRETO

La garantía de la doble instancia, como expresión del debido proceso, faculta a los sujetos procesales a someter las decisiones contrarias a sus pretensiones a la verificación del superior funcional de quien la profirió, con el fin de que se revise su legalidad.

Ref. Expediente N° SD2025/0034353

Esta Dirección, una vez verificado el escrito de apelación presentado, evidencia que en el mismo no se encuentran sustentados los motivos de inconformidad frente al acto administrativo proferido, por lo cual debe ser rechazado en virtud de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, como se puede observar en el documento allegado por el solicitante como recurso de apelación, se limita a hacer una aclaración sobre el requerimiento exigido mediante el Oficio No. 8557 del 4 de junio de 2025, y en ningún momento hace referencia ni controvierte la decisión de declaración de abandono de la solicitud de registro de la Marca **NAUTA TECHNOLOGY** (Mixta), para distinguir productos de la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la Resolución 60821 de 21 de agosto de 2025.

En consecuencia, al no cumplir el escrito del recurso con el requisito señalado en el numeral 2. del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe rechazarse el recurso interpuesto por el solicitante por los motivos anteriormente expuestos.

3 CONCLUSIÓN

Conforme a lo manifestado, la Dirección de Signos Distintivos procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 60821 de 21 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 60821 de 21 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido de la presente decisión a CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO, advirtiéndole que contra el presente acto procede el recurso de queja, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 de octubre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS,



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 85516

Ref. Expediente N° SD2025/0034353

DANIEL MOR GARCIA

